

*Quararri*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *24 de noviembre de 2015.*

Vistos los autos: "Klementova, Vilma s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor Juez a cargo del Juzgado Federal n° 3 de Córdoba declaró improcedente la extradición de Vilma Klementova o Dočekalová a la República Checa para la ejecución de una pena a tres años de prisión (fs. 280/289).

2°) Que, contra esa resolución, interpuso recurso ordinario de apelación la representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 292/294) que, concedido (fs. 295), fue fundado por el señor Procurador Fiscal ante este Tribunal (fs. 300/303 vta.). A su turno, la señora Defensora General de la Nación mejoró fundamentos y solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 305/312).


3°) Que no existe controversia en el sub lite en que Vilma Klementova o Dočekalová fue "condenada en rebeldía", instituto que admite el país requirente según los artículos 302 y siguientes de la ley 141/1961 de la Colección de Leyes de la República Checa (Código de Procedimiento Penal) cuyo texto legal está traducido al español a fs. 97.

4°) Que al presentar el pedido de extradición, el Ministerio de Justicia de la República Checa, a través de Mgr. Jakub Pastuszek, Delegado de representar la función del Director de la Sección Internacional Penal, "asegura" al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina que

"tendrá conforme a las disposiciones del artículo 306<sup>a</sup> de la Ley n° 141/1961 de la Colección de Leyes, el Código de Procedimiento Penal de la República Checa, el derecho al procedimiento nuevo que significa que Vilma Dočekalová tendrá el derecho para estar oída ante el Tribunal de nuevo, se le permitirá el ejercicio del derecho de defensa y en consecuencia de esto la nueva sentencia podrá ser dictada" (fs. 77 vta.).

5°) Que el Estado requirente ha dado la "seguridad" antes referida en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14, inciso b de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 en consonancia con el artículo 11, inciso d de la misma ley aplicable al caso, ante la ausencia de tratado (artículo 2). Además, ha suministrado la norma de derecho interno antes citada consagrada como vía interna para responder al compromiso internacional asumido con relación a un punto de relevancia como el sometido a examen, y cuyo incumplimiento significaría destruir las bases mismas de la cooperación internacional pactada en el sub lite sobre bases de reciprocidad.

6°) Que, adicionalmente, el Tribunal no puede dejar de tener en cuenta que frente a la "seguridad" brindada por el país requirente, el Poder Ejecutivo Nacional tomó la decisión de dar curso al pedido de extradición en el marco del trámite administrativo fijado por los artículos 19 a 25 de la citada ley interna, ocasión en la cual el doctor Diego Martín Solernó, en su carácter de Coordinador de Cooperación Internacional en Materia Penal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, tuvo por cumplidos los recaudos formales exigidos por el derecho interno al haber "asegurado" las "autoridades checas" que "la requerida

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tendrá derecho a un nuevo procedimiento, donde podrá ejercer su derecho de defensa y en consecuencia se podrá dictar una nueva sentencia" (fs. 143).

7°) Que, en tales condiciones, las razones esgrimidas por el juez apelado y que en términos sustancialmente análogos esgrimió la señora Defensora General de la Nación al mejorar fundamentos a fs. 305/312, no poseen eficacia para conmovir la "seguridad" así brindada. Máxime cuando el texto del artículo 306<sup>a</sup> de la ley 141/1961 de la Colección de Leyes de la República Checa (Código de Procedimiento Penal) es suficientemente claro al señalar -con carácter imperativo- que el tribunal extranjero, a pedido de la interesada, "cancelará...tal sentencia" y "celebrará nuevo juicio oral" (conf. transcripción a fs. 88 y su traducción a fs. 98). A tal punto que la orden de difusión internacional con fines de localización y detención con miras a la extradición, emitida por la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Praga, el 25 de octubre de 2011 y con sustento en la cual fue sometida a arresto provisorio la requerida el 29 de mayo de 2012 (fs. 5) ya daba cuenta de que la acusada "tiene o va a tener la oportunidad de que se vuelva a juzgar su caso estando...presente" (fs. 17/19).


8°) Que no modifica lo expuesto la existencia en el derecho extranjero de un procedimiento de oposición sujeto a plazo y a la iniciativa de la requerida ya que, en las particularidades del sub lite, no es posible derivar de esas notas el supuesto considerado por el Tribunal para objetar la entrega en Fallos: 323:892 (considerando 7°). Aunque también respecto de un condenado *in absentia*, era otro el Estado requirente y el marco

jurídico aplicable, con aristas diversas a las de autos en lo concerniente a la reapertura del proceso extranjero.

9°) Que cabe también desestimar el reparo fundado en la afectación al "principio de imparcialidad" del juzgador en caso de celebrarse la "reapertura" del caso ante el mismo tribunal que dictó la condena en ausencia como el esgrimido en relación al criterio restrictivo de las medidas de prueba que pueden ventilarse en ese marco. Tales consecuencias no se derivan necesariamente —como fue interpretado en la instancia de grado— del texto extranjero, sin perjuicio de las vías recursivas que podrá esgrimir la parte sobre el particular en sede extranjera.

10) Que, en tales condiciones, toda vez que las objeciones esgrimidas por la parte no tienen la consecuencia necesaria y previsible de constituir una violación al efectivo ejercicio del derecho de defensa en el proceso extranjero, corresponde revocar la resolución apelada y examinar los demás recaudos de procedencia controvertidos en el caso.

11) Que, en línea con lo resuelto por el juez apelado (conf. fs. 277/289 vta., aquí fs. 281), el Tribunal advierte que la solicitud de extradición cumple con los recaudos formales que fija el artículo 14 de la ley 24.767 en el supuesto de un "condenado" al acompañar una "fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena" (inciso a de ese precepto legal), de la que surge —con suficiente detalle— una descripción clara de cada uno de los 6 (seis) hechos por los que fue responsabilizada penalmente la requerida, con identificación de la víctima y referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

circunstancias en que se cometieron (conf. fs. 101/111 cuya traducción obra a fs. 112/121).

12) Que, sobre esa base, el a quo examinó el principio de "doble incriminación" e interpretó que solo se configuraba respecto de dos de los hechos (los identificados como nros. 1 y 6), sin brindar razones por las cuales ello no se cumplía respecto de los restantes (fs. 280/289, aquí fs. 281 vta./283).

13) Que toda vez que la señora Defensora General de la Nación no mejoró fundamentos sobre este aspecto de la sentencia, cabe tomar en consideración los vertidos por esa parte en la audiencia de debate (fs. cit. aquí fs. 247 vta./248) y que la apelación fiscal controvierte con apoyo en las razones desarrolladas a fs. 303/303 vta.


14) Que luego de un examen del caso a la luz del principio de "doble incriminación", según el alcance del que da cuenta reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se advierte que las razones esgrimidas por la asistencia técnica de la requerida carecen de toda fundamentación para sostener que los hechos alcanzados por la condena extranjera son atípicos para el derecho argentino. Solo se limitan a invocar esas circunstancias sin incluir siquiera una mínima referencia sobre las particularidades del caso.

15) Que, en ese sentido, cabe tener presente que tal como señaló el a quo en la sentencia apelada (conf. fs. 282), en la maniobra descrita como **hecho n° 1** aparece comprometida la falsificación de un "certificado de pago de 614.770 coronas checas" que operaba como anticipo del 20% de la compra, como medio

utilizado para la obtención de un crédito para adquirir un camión a sabiendas de que "dicho certificado no era verdadero porque en realidad no había efectuado ningún pago" (fs. cit. aquí fs. 112). La invocación que efectúa la defensa en esta sede de que devolvió 950.000 coronas checas no modifica la conducta imputada a los fines que aquí conciernen, debiendo, a todo evento, ser planteada ante las autoridades extranjeras en el marco de la valoración que sobre el fondo ha de efectuarse en esa sede.

En los **hechos nros. 3 y 5**, la concertación de sendos créditos incluyó "datos falsos" respecto de las acreencias que disponía la requerida contra sus proveedores y ocultó que su situación financiera le impediría cumplir con la obligación mensual asumida. Y, en los **hechos nros. 2 y 4**, la apariencia de bienes, crédito o empresa en tanto, como señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 303 vta., la requerida al contratar los respectivos servicios de que da cuenta la descripción de los hechos acompañada por el país requirente, aparentó voluntad y capacidad de abonarlos, cosa que no hizo.

16) Que, por lo demás, en lo que concierne al **hecho n° 6** la mera alusión sobre la ausencia de tipicidad, que efectuó la defensa en la audiencia de debate (fs. 248), no es suficiente para descalificar la valoración efectuada por el juez argentino al subsumir ese hecho, a los fines que aquí competen, en la figura de "depositario infiel" (artículo 263 del Código Penal) o en la de "insolvencia procesal fraudulenta" (artículo 179, segundo párrafo del Código Penal) (conf. fs. 282 vta./283).

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

17) Que, sentado lo expuesto, el Tribunal advierte que los términos del acto jurisdiccional extranjero de fecha 16 de mayo de 2011, acompañado por el país requirente junto con el pedido de extradición y suscripto por Mgr. Roman Dvořák en su carácter de Presidente del Senado del Tribunal de Distrito de Jindřichův Hradec (fs. 81/88 cuya traducción obra a fs. 90/98), son suficientemente claros al solicitar no solo la "detención" de la requerida sino también su "entrega" a los fines que aquí competen, sin que la circunstancia de que un mismo acto incluya esas dos medidas pueda válidamente obstaculizar el cumplimiento de las exigencias del artículo 13, inciso d de la ley 24.767 (CSJ 996/2009 (45-B)/CS1 "Berthet, Emilio s/ extradición", sentencia del 10 de febrero de 2015, considerando 6°).

18) Que, por ende, resulta inoficioso considerar el agravio dirigido a privar de efectos en esta sede, a los fines expuestos, a la presentación efectuada por el Ministerio de Justicia de la República Checa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto obrante a fs. 79/80 vta. cuya traducción obra a fs. 77/78 vta.

19) Que, cabe también desestimar, por infundado, el agravio referido al artículo 13, inciso "c" de la ley 24.767 en lo que respecta a la "explicación acerca de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso" como el referido a las "razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida", según exige el artículo 14 como "particularidad" cuando la solicitud de extradición se efectúa respecto de un condenado, toda vez que la parte no se hizo cargo de las razones brindadas por el a quo sobre el punto (fs. 281 vta.) con

apoyo en el marco legal aplicable y las explicaciones brindadas sobre el punto por el país requirente a fs. 77 vta.

20) Que los demás agravios incluidos en el escrito de fs. 305/312 han sido recién introducidos en esta instancia razón por la cual no corresponde su tratamiento.

21) Que, sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que el fundado en la violación al *ne bis in idem* solo se sustenta en la pretensión de trasladar al ámbito de la extradición una solución de derecho interno diseñada para una situación diversa a la del *sub lite*, sin hacerse cargo de la especial naturaleza que reviste la reapertura del caso, como mecanismo de salvaguarda del derecho de defensa del individuo, a los fines de la cooperación penal internacional, en supuestos de condenas dictadas en ausencia del requerido.

22) Que igual solución cabe adoptar respecto del agravio, también introducido recién en esta instancia por la señora Defensora General bajo el título "violación al principio de proporcionalidad y al fin de readaptación de las penas", ya que intenta asignarle al recaudo regulado por el segundo párrafo del artículo 6° de la ley 24.767 un objeto y fin ajeno al que está llamado a cumplir en el campo de la cooperación penal internacional, en materia de extradición, cual es el de fijar un mecanismo, seleccionado por el legislador nacional sobre la base del mínimo de escala represiva, con el propósito de excluir la posibilidad de reclamos para aquellos delitos de menor gravedad que no justifican trámites internacionales de este tipo (Fallos:

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

293:64; 301:996; 318:108 considerando 3° y sus citas; 326:4414; 327:4168 y 330:3673, considerando 7°).

23) Que, por último, cabe señalar que tanto el arraigo en la República Argentina como la situación familiar que invoca la señora Defensora General en esta instancia, no están previstas en el régimen legal aplicable como causales de improcedencia de la extradición en la etapa judicial; sin perjuicio de la valoración que de las mismas pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de decisión final (artículos 35 y ss. de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal).

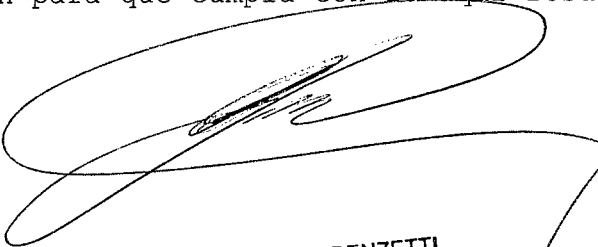
Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación ordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y 2°) Revocar la resolución apelada declarando procedente la extradición de Vilma Klementova o Dočekalová a la República Checa para la ejecución de la pena de tres (3) años de privación de libertad en que se sustentó el pedido bajo la condición brindada en el marco del artículo 11,

-//-

... de ...

-//-inciso d de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en  
Materia Penal de que reabrirá la causa para oír a la condenada,  
permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en con-  
secuencia una nueva sentencia.

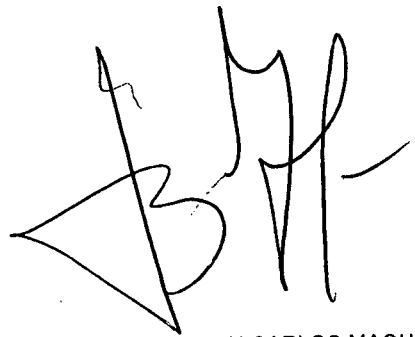
Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al tribunal de ori-  
gen para que cumpla con lo aquí resuelto.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso ordinario interpuesto por la Dra. Graciela S. López de Filoñuk, Fiscal Federal.

Tribunal de origen: Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.

1900

1900